

SENTENCIA Nro. **328** /19

Expte. N° 535/926/2018


En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **8** días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“REINOSO EDUARDO ANTONIO s/ Recurso de Apelación” Expte. N° 535/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 92/271/A/2016)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.


El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que el Dr. JOSE MARIA MARTINEZ MARCONI, en su carácter de apoderado del Sr. EDUARDO ANTONIO REINOSO, presentó Recurso de Apelación (fs. 30/34 del Expte. D.G.R. N° 92/271/A/2016) contra la Resolución N° MA 474/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/04/2017 obrante a fs. 25/26. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 8 y APLICAR al contribuyente una Sanción de Multa por \$10.976,82 (Pesos Diez Mil Novecientos Setenta y Seis con 82/100) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 5 y 6 del período fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del art. 292 del C.T.P.

El contribuyente niega adeudar el impuesto reclamado, con fundamento en que la resolución que apela aplica una multa excesiva, por poseer domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que la misma no se ajusta a derecho, siendo contraria al ordenamiento federal art. 11 del Dcto. Ley 6584/58 (texto ordenado por Dcto. N° 1114/97), siendo asimismo violatorio de los arts. 31, 75 y 121 de la C.N., al considerar que la inscripción de los vehículos debe efectuarse conforme al domicilio fiscal del titular con fundamento en los arts. 36 y 37 del C.T.P.

II. A fs. 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

III. A fs. 09/10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 598/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*. La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 23/07/2015, ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del automotor dominio OZH340 en el Registro del Automotor de la Provincia de Salta y la misma es anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y,

por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-2512160-9, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 474/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/04/2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 474/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

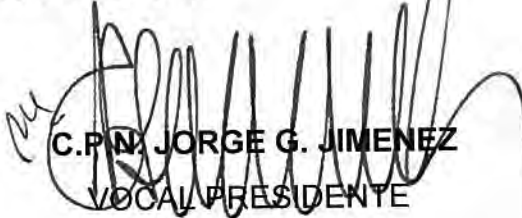



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

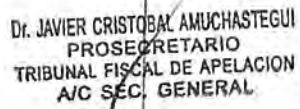
HACER SABER


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL